INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/120/2010/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/121/2010/RLS

PROMOVENT E: .----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/120/2010/LCMC y su acumulado IVAI-REV/121/2010/RLS formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia, y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha dieciséis de abril de dos mil diez, ----------, presentó dos solicitudes de acceso a la información pública vía Sistema Infomex-Veracruz, requiriendo a la Procuraduría General de Justicia diversa información, tal y como se desprende de las solicitudes de información que obran agregadas a fojas 5 y 28 del expediente en que se actúa.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información, la cual fue presentada a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, el ahora recurrente requiere:

> **"…**"…Solicitud de información en C. D magnético
>
> 1º ¿DESEO UNA RELACION DE LOS PERITOS Y MATERIAS O DICIPLINAS QUE FORMAN PARTE DEL UNIVERSOLABORAL DE LA PROCURADURIA CON CURURICULUN VITE SUELDO Y PERCEPCIONES?

2º ¿EN MATERIA DE GENETICA O DE INTERPRETCAION GENETICA HAY UN MEDICO GENTISTA DENTRO DE LA PROCURADURIA ?

3º ¿ C COPIA DE LA ACREDITACION D E LA NORMA OFICIAL MEXICANA O CERTFICACION OFICIAL PARA EL ANALISIS E INTERPRETACION DE LA MUESTRAS TEJIDO ADN ?

4º ¿NOMBRE PERSONA PUESTO Y CURRICULUM DE LA PEROSNA QUE REALZIA LA PRUEBA DE ADN ? CON COPIIA DEL TITULO Y SU ACREDITACION**...**"

En la segunda de las solicitudes de acceso a la información, que fue presentada a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, el incoante solicita:

"...Solicitud de información en C. D magnético

1º ¿DESEO UNA RELACION DE LOS PERITOS Y MATERIAS O DICIPLINAS QUE FORMAN PARTE DEL UNIVERSOLABORAL DE LA PROCURADURIA CON CURURICULUN VITE SUELDO Y PERCEPCIONES?

2º ¿EN MATERIA DE GENETICA O DE INTERPRETCAION GENETICA HAY UN MEDICO GENTISTA DENTRO DE LA PROCURADURIA ?

3º ¿ C COPIA DE LA ACREDITACION D E LA NORMA OFICIAL MEXICANA O CERTFICACION OFICIAL PARA EL ANALISIS E INTERPRETACION DE LA MUESTRAS TEJIDO ADN ?

4º ¿NOMBRE PERSONA PUESTO Y CURRICULUM DE LA PEROSNA QUE REALZIA LA PRUEBA DE ADN ? CON COPIIA DEL TITULO Y SU ACREDITACION**...**"

II. En fecha tres de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emite las respuestas a los requerimientos del particular, lo cual realiza adjuntando a ambas solicitudes de información, por duplicado el archivo electrónico identificado como "86.pdf", que contiene el oficio PGJ/UAI/086/2010 el cual obra visible a fojas 10 y 34 de autos.

III. En fecha seis de mayo de dos mil diez, el recurrente presenta a través de Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, manifestando su inconformidad con la respuesta emitida quien la califica como omisa al clasificar como restringido lo solicitado.

IV. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de mayo de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus escrito y anexos en se ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les correspondió las claves IVAI-REV/120/2010/LCMC e IVAI-REV/121/2010/RLS y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha siete de mayo de dos mil diez, el Consejo General decreto la ACUMULACIÓN de oficio, del expediente IVAI-REV/121/2010/RLS al identificado como IVAI-REV/120/2010/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, vigentes a partir de esa misma fecha, toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios.

VI. En once de mayo de dos mil diez, visto el recurso de revisión en cita, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día veintiocho de mayo del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha siete de mayo de dos mil diez.

VII. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diez es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito presentado por el sujeto obligado a efecto de desahogar vista, por lo que por proveído de la misma fecha, la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b),c), d), y f) del acuerdo de mérito con excepción del inciso e).

b) Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado ---------- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y como delegados a los Licenciados ----------

c). Agregar el escrito de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en esta ciudad capital.

e) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha veintiocho de mayo de dos mil diez a las diez horas se celebró la audiencia fijada para ese mismo día, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; y,
b) Por cuanto hace al sujeto obligado se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha cuatro de junio de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. En fecha dieciocho de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Procuraduría General de Justicia tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Poder Judicial, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con los artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada y en este sentido, son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Licenciado ----------, se encuentra debidamente acreditada como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en cita, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez y en consecuencia no existe impedimento legal para intervenir en el presente asunto al está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de los recursos de revisión, el hecho de que el sujeto obligado clasifica como restringida la información solicitada, agravio que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitudes de información fueron presentadas ante el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a fojas 5 y 28 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, razón por la cual tenía hasta el día tres de mayo de dos mil diez para atender las solicitudes en comento.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado atiende las solicitudes de información, lo cual realiza en fecha tres de mayo del que corre, motivo por el cual el plazo para la interposición del presente medio recursal comenzó a correr del día cuatro al veinticinco de mayo de dos mil diez.

d. Si en fecha seis de mayo del que corre son interpuestos los recursos de revisión en estudio, se desprende que fueron presentados con toda oportunidad, al hacerse dentro del tercero de los quince días hábiles que dispone el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para su interposición.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet el identificado como www.pgjver.gob.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar dicho portal no se tuvo a la vista la totalidad de lo requerido por el recurrente por lo que se determina que no está publicada la información requerida, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, la información requerida en su totalidad no se encuentra clasificada con ese carácter, y de aquella relativa a las currículas y nombres de los peritos que forman parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el sujeto obligado indica en su respuesta que es información que reviste el carácter de restringida, invocando el acuerdo de clasificación CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en este sentido, es evidente que el sujeto obligado dentro de su respuesta y comparecencia al presente medio recursal, la relaciona con su acuerdo de clasificación, por lo anterior, y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un medio de impugnación es procedente cuando el sujeto obligado acuerda clasificar como reservada o confidencial, este Consejo General se avocará al estudio de la información solicitada y del carácter que le fue dado por parte del sujeto obligado, por ello, no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos

anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Poder Judicial.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta a la solicitud de información, es respecto de la emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la

rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad su insatisfacción con la respuesta emitida, indicando que la misma es incompleta, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En este sentido, la información respecto a la cual se agravia el incoante, y de la cual se desprende versa en los currículos y nombres de los peritos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado así como de la persona que realiza las pruebas de "ADN" en dicho ente, es de asentarse que en principio dicha información se encuentra relacionada con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el directorio de los servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios es información que debe estar publicada y mantener actualizada así como las currículos a partir de director de área, y en este sentido versa en información de carácter público.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado, es omisa ello por clasificar como restringida aquella relativa a los nombres y currículos de diversos servidores públicos, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si es procedente la clasificación que el sujeto obligado hace al respecto y en este sentido, permite el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.
5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen. Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar

efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial.

En el caso en particular, las solicitudes de información que motivaron la interposición de los recursos de revisión IVAI-REV/120/2010/LCMC y de su acumulado IVAI-REV/121/2010/RLS, verso en requerir a la Procuraduría General de Justicia, lo siguiente:

> "...Solicitud de información en C. D magnético
>
> 1º ¿DESEO UNA RELACION DE LOS PERITOS Y MATERIAS O DICIPLINAS QUE FORMAN PARTE DEL UNIVERSOLABORAL DE LA PROCURADURIA CON CURURICULUN VITE SUELDO Y PERCEPCIONES?
>
> 2º ¿EN MATERIA DE GENETICA O DE INTERPRETCAION GENETICA HAY UN MEDICO GENTISTA DENTRO DE LA PROCURADURIA ?
>
> 3º ¿ C COPIA DE LA ACREDITACION D E LA NORMA OFICIAL MEXICANA O CERTFICACION OFICIAL PARA EL ANALISIS E INTERPRETACION DE LA MUESTRAS TEJIDO ADN ?
>
> 4º ¿NOMBRE PERSONA PUESTO Y CURRICULUM DE LA PEROSNA QUE REALZIA LA PRUEBA DE ADN ? CON COPIIA DEL TITULO Y SU ACREDITACION**...**"

En este sentido, se advierte de las documentales que obran visibles a fojas 5 a la 8 y de la 28 a la 32, que respecto del contenido de ambas solicitudes de información con folios 00100110 y 00100010, es idéntico, por lo que en un sólo el estudio y pronunciamiento se resolverá lo conducente.

Así las cosas, de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a través del oficio identificado como PGJ/UAI/086/2010 de fecha tres de mayo de dos mil diez, éste manifiesta lo siguiente:

> Por cuanto hace a la interrogante 1.- ¿Deseo una relación de los peritos y materias o disciplinas que forman parte del universo laboral de la Procuraduría con curriculum vite, sueldos y percepciones?

> En cuanto a las materias o disciplinas que forman parte del universo laboral de la Procuraduría se le hace la atenta invitación a que consulte la siguiente liga:
>
> http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/PROCURADURIA/PORLETS/FLASHES/CATALOGO%20PERICIALES.PDF
>
> Por lo que respecta a sueldos y percepciones consulte la siguiente liga:
>
> http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,4056291&_dad=portal&_schema=PORTAL
>
> Por lo que respecta a los currículum y nombres no es posible atender su solicitud, en razón de que lo solicitado es información de carácter restringido, en términos de lo previsto en los artículos 21 párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 177 y 178 del Código Penal para el Estado, 3.1 fracciones III, VII, VIII y X, 12.1 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y conforme al Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008.
>
> En respuesta a la pregunta número dos, no existe un médico en materia de genética en la Dirección de Servicios Periciales.
>
> Por cuanto hace a su tercer cuestionamiento, la copia de la acreditación de la NOM o certificación oficial para el análisis e interpretación de las muestras de tejido ADN, no se cuenta con ésta; sin embargo nuestro Laboratorio de Genética cuenta con la certificación de los procedimientos por la norma ISO:9001:2008. (Ver anexo)
>
> Y en respuesta al punto número cuatro, los peritos en materia de genética tienen el puesto de Perito en Genética los cuales tienen el titulo de Químicos Fármaco Biólogos, Biólogos, Químico Clínico y Doctorado en Química.
>
> Por lo que respecta a los currículum y nombres no es posible atender su solicitud, en razón de que lo solicitado es información de carácter restringido, en términos de lo previsto en los artículos 21 párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 177 y 178 del Código Penal para el Estado, 3.1 fracciones III, VII, VIII y X, 12.1 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y conforme al Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008.

Así las cosas, el recurrente manifiesta en los recursos de revisión como agravio lo siguiente:

> "… es omisa y clasifica como rstrigida lo que no esposible restringuir por ser publica y con ellos se exusa el sujeto obligado…"
>
> "… no me dio la informacion que soliicite y es omiso el sujeto obligado…"

En este sentido, respecto a la primera de las interrogantes que hace el sujeto obligado y de la cuarta de estas, donde requiere información relacionada con la relación de peritos y materias o disciplinas que laboran en la Procuraduría General de Justicia, su currículo, sueldo y percepciones, así como el nombre de la persona que realiza la prueba de ADN, puesto, currículo vitae, copia del título y su

acreditación, de la respuesta emitida por el sujeto obligado se desprende que por cuanto hace a las materias o disciplinas que forman parte del universo laboral de la Procuraduría, le indica que consulte el link: http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/PROCURADURIA/PORLETS/FLASHES/CATALOGO%20PERICIALES.PDF, donde previa consulta del link proporcionado, se visualiza un archivo en formato PDF, que contiene el "Catálogo de Especialidades Periciales", del que se desprenden un total de veintitrés disciplinas con las especificaciones de cada una de ellas.

Bajo este orden, respecto a los sueldos y percepciones requeridos de estas disciplinas, el sujeto obligado remite a consulta el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,4056291&_dad=portal&_schema=PORTAL, del cual se tuvo a la vista la siguiente información:

Al ingresar al link identificado como "Tabulador de sueldos brutos y netos del personal", se tuvo acceso a la información consistente en una tabla que contiene la siguiente información:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos

PARA GANAR EL FUTURO

VERACRUZ

"2010, Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana. Año del Desempeño Escolar"

TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS
VIGENTE PARA 2010

TABULADOR	CATEGORIA	NIVEL	BRUTOS		NETOS	
			ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "A"	ZONA "B"
4001	AGENTE A	04	5,395.00	4,547.86	4,886.22	4,137.66
4002	AGENTE B	05	5,445.39	4,604.80	4,932.87	4,188.11
4003	AGENTE C	21	6,464.37	5,841.19	5,731.03	5,276.93
4004	AGENTE D	27	8,792.86	8,356.65	7,218.56	6,901.87
4114	AUXILIAR A DE INTENDENCIA	02	5,353.34	4,402.89	4,851.31	4,009.22
4179	AUXILIAR DE INTENDENCIA B	07	5,464.72	4,683.97	4,950.00	4,258.25

De igual forma, respecto al link identificado como "Percepciones y Deducciones aplicables al tabulador", al ser consultado se visualizó la siguiente información:

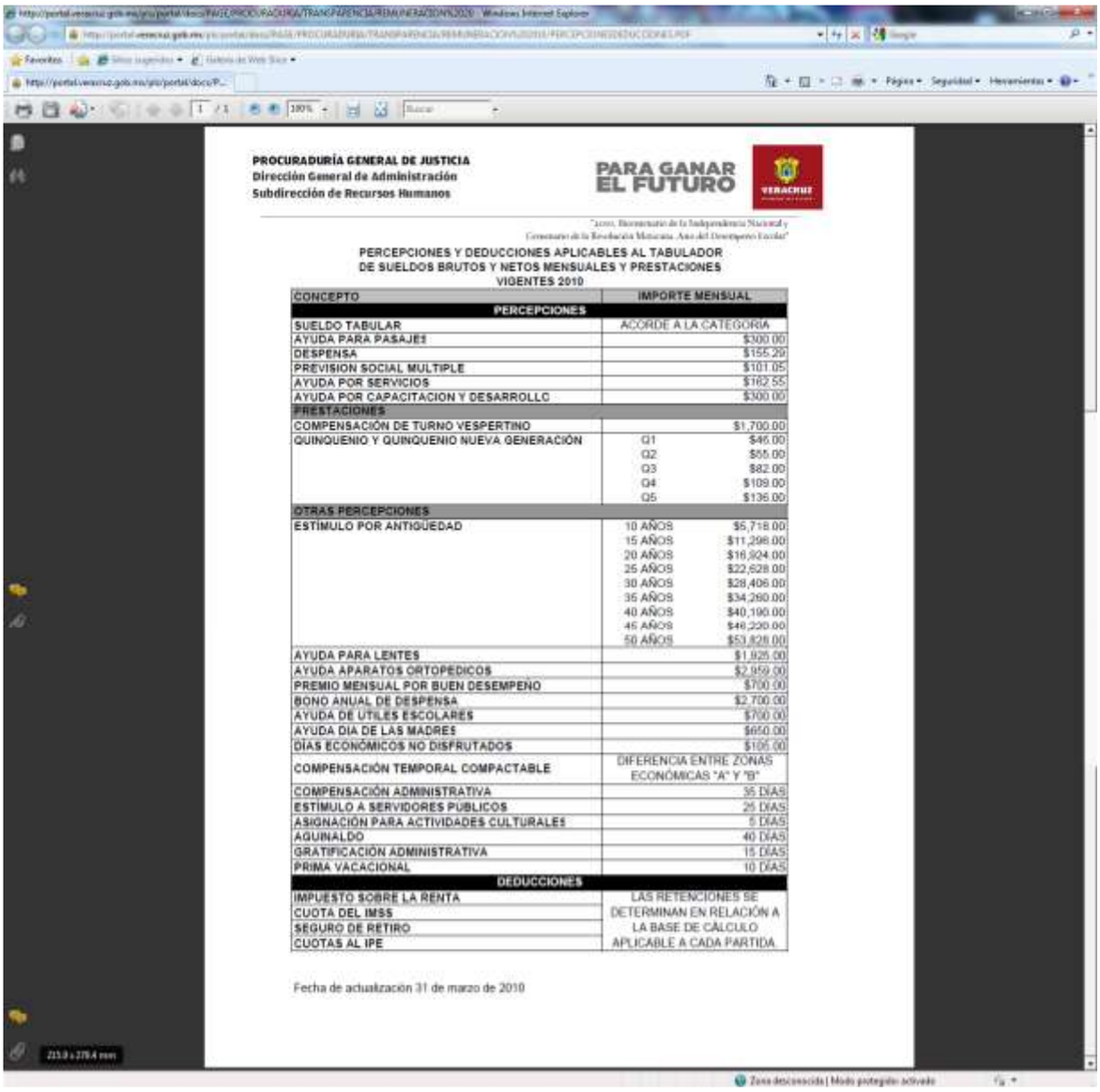

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos

PARA GANAR EL FUTURO

PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES APLICABLES AL TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS MENSUALES Y PRESTACIONES VIGENTES 2010

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL	
PERCEPCIONES		
SUELDO TABULAR	ACORDE A LA CATEGORIA	
AYUDA PARA PASAJES		$300.00
DESPENSA		$155.20
PREVISION SOCIAL MULTIPLE		$101.05
AYUDA POR SERVICIOS		$162.55
AYUDA POR CAPACITACION Y DESARROLLO		$300.00
PRESTACIONES		
COMPENSACIÓN DE TURNO VESPERTINO		$1,700.00
QUINQUENIO Y QUINQUENIO NUEVA GENERACIÓN	Q1	$46.00
	Q2	$55.00
	Q3	$82.00
	Q4	$109.00
	Q5	$136.00
OTRAS PERCEPCIONES		
ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD	10 AÑOS	$5,718.00
	15 AÑOS	$11,296.00
	20 AÑOS	$16,924.00
	25 AÑOS	$22,628.00
	30 AÑOS	$28,406.00
	35 AÑOS	$34,280.00
	40 AÑOS	$40,190.00
	45 AÑOS	$46,220.00
	50 AÑOS	$53,828.00
AYUDA PARA LENTES		$1,825.00
AYUDA APARATOS ORTOPÉDICOS		$2,959.00
PREMIO MENSUAL POR BUEN DESEMPEÑO		$700.00
BONO ANUAL DE DESPENSA		$2,700.00
AYUDA DE UTILES ESCOLARES		$700.00
AYUDA DIA DE LAS MADRES		$650.00
DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS		$105.00
COMPENSACIÓN TEMPORAL COMPACTABLE	DIFERENCIA ENTRE ZONAS ECONÓMICAS "A" Y "B"	
COMPENSACIÓN ADMINISTRATIVA	35 DÍAS	
ESTÍMULO A SERVIDORES PUBLICOS	25 DÍAS	
ASIGNACIÓN PARA ACTIVIDADES CULTURALES	5 DÍAS	
AGUINALDO	40 DÍAS	
GRATIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	15 DÍAS	
PRIMA VACACIONAL	10 DÍAS	
DEDUCCIONES		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	LAS RETENCIONES SE DETERMINAN EN RELACIÓN A LA BASE DE CÁLCULO APLICABLE A CADA PARTIDA	
CUOTA DEL IMSS		
SEGURO DE RETIRO		
CUOTAS AL IPE		

Fecha de actualización 31 de marzo de 2010

Sin embargo de la información a la que remite el sujeto obligado, en primera instancia no se desprende la información en términos de lo normado en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que es deber de los sujetos obligados el publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto respecto a la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, la cual deberá ser publicada de la siguiente forma:

> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Acorde con lo establecido en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

En estas circunstancias se desprende que la información a la que remite el sujeto obligado como respuesta a los requerimientos relacionados con los sueldos y percepciones de los peritos que laboran en la Procuraduría General de Justicia no cumple con la normatividad aplicable en materia de acceso a la información antes citada, en consecuencia es omiso en proporcionarla. Ya que se advierte que la

información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, toda vez que forma parte del directorio de los servidores públicos y la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de éstos, pues conforme con los dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada esta información. Pero además, dicha información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese sentido, la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

Por cuanto hace al nombre y currículo vitae de cada uno de los peritos que conforman las disciplinas que constituyen el universo laboral de la Procuraduría en cita, así como del nombre, puesto y currículo de quien realiza la prueba de ADN con copia del título y acreditación, el sujeto obligado manifestó al respecto que dicha información está reservada en términos de lo establecido en el acuerdo de clasificación identificado "Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia", publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho.

En este sentido, acorde con el citado acuerdo de clasificación, se desprende que la información relacionada a la Dirección de Servicios Periciales, y de forma particular la relativa al rubro **"Nombre de las personas que participan en las actividades periciales"**, es información que clasifica el sujeto obligado bajo la siguiente temática:

TIPO DE INFORMACIÓN	Nombre de las personas que participan en las actividades periciales.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1, fracciones VIII y X, 17.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puntos vigésimo noveno y Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial Art. 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y Art. 177 fracción II, 178 del Código Penal del Estado.
MOTIVACIÓN	El proporcionar el nombre de las personas que participan en las actividades periciales, Información que de otorgarse sería en perjuicio del deber de garantizar el buen éxito del procedimiento. Proteger los datos personales, evitando un perjuicio en su honor, e intimidad personal y familiar. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia; pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la Ley. Asimismo, cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y a las actividades de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones ministeriales. De igual forma se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de las investigaciones ministeriales. Por último es de manifestarse que ésta información se encuentra considerada como

	reservada o confidencial por disposición de ley, y el darla a conocer atenta contra la seguridad pública Nacional, Estatal y Municipal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quién o quiénes fueron los sujetos que perpetuaron los hechos delictuosos, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. De igual forma se debe de reservar esta información pues existen testigos protegidos, situación que es extensiva al personal operativo de la policía ministerial, así como al personal operativo de la Dirección de los Servicios Periciales principalmente. Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, I	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	El interés protegido es la intimidad y seguridad personal y familiar de los sujetos contenidos en los registros de las actividades periciales, que por razón de los procedimientos fue registrada información confidencial por la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la información confidencial antes referida es mayor, al interés de conocer la información contenida en los mismos la cual además se de conformidad con la Ley es de carácter confidencial y permanente.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Dirección de los Servicios Periciales.
PERIODO DE RESERVA	PERMANENTE.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los datos personales.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Director de los Servicios Periciales.
RUBRO TEMÁTICO	a) Comprometa la seguridad pública Nacional, Estatal o Municipal; g) pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; i) Cause serio perjuicio a la impartición de Justicia; j) Cause perjuicio a estrategias procesales en procesos judiciales que no han causa do estado; p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; q) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; s) las Investigaciones ministeriales, t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona. v) Que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	ICON

Bajo este tenor, el sujeto obligado argumenta que dicha información no es posible ser otorgada por éste a razón de que la misma es información de carácter restringido en términos de lo previsto en los artículos 21 párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 177 y 178 del Código Penal para el Estado, 3.1 fracciones III, VII y VIII y X, 12.1 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y conforme con el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, y en este sentido manifiesta el sujeto obligado lo siguiente:

> "... Como se observa, se establecieron las razones particulares por las que no se podía proporcionar la información relativa a los currículum y nombres de los peritos de esta Procuraduría, dado que se comunicó al recurrente el fundamento legal en virtud del cual esta información se clasifica como de carácter restringido.
>
> Es necesario denotar que dicha clasificación (y por lo tanto, la negativa de esos datos) se hace en virtud de un bien jurídico de gran importancia y que es vital para la convivencia social, sin el cual sería imposible la impartición y procuración de justicia, considerando que para el establecimiento de un estado de derecho se requieren diversos elementos que permitan la protección de los derechos de las personas que habitan determinado territorio, mismos que deberán ser establecidos y tutelados por las leyes apropiadamente, de tal manera que den lugar a la convivencia ordenada de los miembros de la sociedad. El Estado es el encargado de generar las medidas propicias para que estos objetivos se cumplan, y así se garantice el desarrollo óptimo de las instituciones estatales, permitiendo a su vez que los individuos puedan desenvolverse en un ambiente adecuado, fundado en el respeto a sus derechos.
>
> Para tal efecto, nuestras leyes enumeran una serie de garantías que tienen toda persona dentro del territorio mexicano, con las cuales se pretende establecer uno de los requisitos primordiales que encamine el respeto y salvaguardar de los derechos tutelados por las leyes: la seguridad pública. Es de vital importancia que se conozca esta atribución que tiene el Estado, pues sin su existencia sería imposible la tranquilidad y protección de los ciudadanos.
>
> Al respecto, encontramos que el artículo 21 de la Constitución General atribuyó la función de la seguridad pública a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios. Asimismo, señala que esta facultad comprenderá la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.
>
> Para una mayor comprensión del concepto, cabe mencionar que la seguridad pública según el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se define de la manera siguiente:
>
>> Artículo 2.- La seguridad pública es una <u>función</u> a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, <u>que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo</u>, en términos

de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Asimismo, encontramos que el artículo 3 de la Ley citada en el punto que antecede señala:

> Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Siguiendo la línea de los numerales citados, así como del artículo 21 de la Constitución General, la función de la seguridad pública, elemento primordial para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, se dividirá en los diversos ámbitos de competencia de las instituciones que componen la administración pública mexicana, entre las cuales se encuentra la institución que nos atañe: el Ministerio Público.

La competencia del Ministerio Público se encuadra de igual manera en el artículo constitucional multicitado, que refiere que serán atribuciones de esta representación social la investigación de los delitos, para lo cual estará apoyada de la policía, quien actuará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función. Además, señala que el Ministerio Público es el único que puede ejercer la acción penal ante los tribunales.

Se entiende, por lo tanto, que al Ministerio Público no sólo le corresponde procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, y ejercer acciones en contra de infractores de la ley, sino que también procurará hacer efectiva la reparación del daño y protección de derechos de la víctima.

Para enfatizar esta función, la Constitución Estatal en su artículo 52 señala las funciones correspondientes al Ministerio Público. De igual manera, resulta relevante lo señalado por el primer párrafo de su artículo 53, en el cual aduce a la estructura del Ministerio Público:

> *"Artículo 53. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.*
> *…"*

Es importante, también, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que contiene las atribuciones del Ministerio Público, entre las que resaltan las señaladas por su fracción I y III que refieren que dicha Institución será la encargada de investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo; y la relativa a velar por la legalidad, respetando los derechos humanos; así como, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición.

De la mano con lo anterior, se desprende la idea de que para realizar efectivamente la investigación de los delitos del fuero común y el oportuno esclarecimiento de los hechos, el Ministerio Público, a través de sus agencias, integrarán una investigación ministerial, que según señala el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, constituye el primer peldaño de los períodos que constituyen al procedimiento penal y comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dispone que son auxiliares directos del Ministerio Público la policía adscrita a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y los Servicios Periciales.

Los últimos, se constituyen en el área sustantiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado denominada Dirección de los Servicios Periciales, que colabora en la integración de la Investigación Ministerial para la pronta y expedita procuración de justicia, y se compone de un cuerpo integrado fundamentalmente por peritos, es decir, expertos en un área o materia determinadas. Como se mencionó, estos operan en auxilio del Ministerio Público y bajo su autoridad y mando inmediatos, actuando como estudiosos y dictaminadores en los asuntos que les encomiendan.

El significado de la palabra perito tiene diversas connotaciones, sin embargo el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en su artículo 227 señala:

> *"…si para el examen de personas, animales, hechos o cosas se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos…".*

De esto, se deduce que la práctica de un perito está basada en conocimientos especiales pertenecientes a una ciencia, arte, técnica u oficio específicos que sólo conocen quienes se dedican a ellos.

Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, se entiende que los peritos ayudan al Ministerio Público a determinar la verdad histórica de los hechos que se suscitaron en la comisión de un delito, y para lo cual se requiere de un conocimiento especial que sólo un experto en la materia tiene. Como se observa, sus funciones son primordiales en la integración y determinación de la investigación ministerial.

A lo largo de esta exposición, se ha expuesto que la seguridad pública es un tema de vital importancia en el debido cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para satisfacer las necesidades de la sociedad. Por tal motivo, se delegan atribuciones a diversas dependencias, con el objeto de que dentro del ámbito de su competencia, contribuyan al establecimiento de condiciones óptimas para la sociedad.

Por cuanto hace al tema del presente recurso, es evidente que el papel que desempeñan los peritos, como auxiliares del Ministerio Público, favorece no sólo la debida integración de la actividad ministerial, sino que también constituye un peldaño del establecimiento de la seguridad pública.

Atendiendo al tema del recurso, encontramos también que el derecho a la información es una garantía que favorece la generación de un estado de derecho y propicia la seguridad pública, en tanto permite a los individuos acceder a la información en poder de los sujetos obligados con el objetivo de mantenerse informados, fomentando así su participación en las cuestiones públicas y permitiéndoles la colaboración en el cumplimiento de los propósitos Estatales.

Sin embargo, este derecho, garantizado por el artículo 6 Constitucional, no es absoluto, pues en su fracción II, se contempla la posibilidad de proteger determinados datos que refieran a la vida privada y datos personales; así como, la fracción I da la posibilidad de reservar la información de acuerdo as lo

establecido por la ley. De la mano de esto, la Ley de Transparencia del Estado establece en su artículo 11:

> *"Artículo 11*
> *La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso."*

Es decir, si bien es cierto que en principio toda información que se encuentre en poder de los sujetos obligados es pública, no menos cierto es que existen casos específicos señalados por la ley en que dicha información podrá clasificarse como información de carácter restringido, lo que significa que tales datos no podrán proporcionarse dada la delicadeza e importancia que éstos revisten y por lo tanto, se busca su secrecía o resguardo con la finalidad de proteger el contenido.

Lo anterior no debe entenderse como una forma de negar la información a los particulares, como pretende hacerlo el recurrente; por el contrario, se busca una protección de los datos sensibles que éstos poseen; o bien, de asuntos estatales que por cuestiones de seguridad pública es preferible que se protejan.

De esta forma, la Ley señala dos clasificaciones para la información de carácter restringido: información reservada e información confidencial.

Para el caso que nos incumbe, enunciamos principalmente lo relativo a la información reservada, cuyos supuestos son señalados por el artículo 12 de la ley en comento, específicamente en su fracción VIII:

> *"Artículo 12*
>
> *1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:*
>
> *VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia.*
>
> *…"*

De lo anterior, se observa que un sujeto obligado, en este caso la Procuraduría General de Justicia como titular del Ministerio Público, podrá clasificar como información reservada la concerniente a datos que puedan ocasionar serios obstáculos para las actividades de investigación que desarrolla esta institución. Del mismo modo, se incluyen las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia, es decir, las investigaciones ministeriales.

Por otra parte, para que esta información pueda ser clasificada de tal manera y no vulnere los derechos que la Constitución General concede a las personas dentro de su territorio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz señala las condiciones en que deberán catalogarse los datos de referencia.

Así, el artículo 13 menciona que será un Comité de Información de Acceso Restringido, creado al interior del sujeto obligado, el encargado de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con la ley y los lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento de este artículo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante su Comité de Información de Acceso Restringido, publicó en la Gaceta

Oficial del Estado Número Extraordinario 195 de fecha 17 de junio de 2008, el "*Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia fueron publicados en la Gaceta Oficial Número 384, de fecha 18 de diciembre de 2007*".

En este documento, se contiene la información clasificada en dichas modalidades, según el área de la Procuraduría a que pertenece. Para el caso de la solicitud que se realizó, se observa que en lo correspondiente a la Dirección de los Servicios Periciales, en la página 66 de la mencionada Gaceta Oficial, se encuentra la información relativa a: "*Nombre de las personas que participan en actividades periciales*". Asimismo, se señala que la parte de la información que abarcará la restricción será toda aquella que contenga datos personales.

Retomando lo que se señaló con anterioridad, se entiende que entre las personas que participan en actividades periciales claramente se incluye a los peritos, por ser quienes realizan el dictamen relativo al área de experticia que poseen.

La motivación de que esta información se clasifique de tal manera, en resumen, refiere a la importancia de proteger los datos personales, principalmente por el temor de caer en el supuesto de violación de la intimidad personal y familiar de los involucrados. Asimismo, se menciona que con el publicar estos datos, podrían truncarse las actividades que se realizan en una investigación ministerial, poniendo en riesgo no sólo el actuar del Ministerio Público, sino también la seguridad e incluso la vida de cualquier persona que haya intervenido en su integración.

Si bien es cierto que el tipo de información que refiere, señala exclusivamente el nombre de la persona que haya participado en las actividades periciales, no menos cierto es que el conocimiento y publicación de otros datos, como los que son contenidos a lo largo del Curriculum Vitae, motivo de la solicitud y del presente recurso de revisión, podrían llevar a deducir al que conoce esa información, la persona a la que refieren.

De esto debe entenderse que los datos generales que se contienen en dicho documento, tales como la dirección, e-mail, centros de estudio o demás datos intrínsecamente relacionados con las actividades y privacidad de las personas que lo realizan, son efectivamente datos personales y su publicación conllevaría a violentar el derecho de intimidad. De igual manera, se entiende que la publicación de estos datos atenta contra la seguridad, en este caso Estatal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quién o quiénes fueron parte de una determinación ministerial.

Asimismo, debemos tener presente que en virtud de este derecho, aunado a lo contenido en el Acuerdo de clasificación de la información emitido por esta Dependencia, en caso de que se reprodujera la información que el recurrente solicita, se podría incurrir en la comisión de un delito, al estar reproduciendo datos íntimos cuya relevancia es mínima en el momento en que se desempeña la función pericial, como lo son los centros de estudios donde se ha instruido el perito en referencia, sus datos de identificación general y otros contenidos.

Para lo anterior, recordemos que el Código Penal para el Estado establece como delito contra la intimidad personal, la violación de la misma; así como, la revelación de secretos, delitos que se contienen en sus artículos siguientes:

> *TÍTULO IV*
> *DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO*
>
> *CAPÍTULO I*

VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Artículo 177.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de trescientos días de salario, a quien sin consentimiento del que esté legitimado para otorgarlo, con el fin de conocer asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas:

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II. Reproduzca dichos documentos u objetos; o

III. Intercepte comunicaciones o utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar, transmitir o reproducir la imagen, el sonido o ambos

CAPÍTULO II
REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 178.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para concederla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con advertencia de que tiene ese carácter y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente o para revelarlo o entregarlo a una persona determinada.

Como se observa en este caso, el proporcionar información relativa al Currículum Vitae en que se contengan datos personales, o bien, información de la que puedan derivar éstos a fin de satisfacer el requerimiento del recurrente, se estaría incurriendo en un delito perseguido por la ley penal en tanto estaría violentándose la intimidad de las personas que se encargan del ejercicio de la actividad pericial. Aunado a esto, se pondría en peligro las actividades que realice el perito como servidor público, así como su vida y salud, pues la posible identificación de su persona a través de los datos contenidos en dicho documento podría dar lugar a acciones en su contra; por lo cual, es imperioso separar los datos que son publicables de los que no.

En resumen, se deduce que la información contenida en el Currículum Vitae incluyendo el nombre de los peritos y otros datos personales, se considera de acceso restringido debido a que su importancia amerita que se les dé una protección especial, principalmente para proteger a su titular como individuo y de igual manera, a la persona en su carácter de servidor público, en cuyo caso sus actividades y desenvolvimiento profesional afectan también la seguridad pública estatal.

La negación que se le da al recurrente no se emite con el objetivo de negarle por negar el acceso a la información; al contrario, se reconoce su derecho a exigir de los sujetos obligados, en este caso la Procuraduría General de Justicia, los documentos que le permitan estar informado y así participar activamente como ciudadano. Sin embargo, debemos tener en cuenta que por cuanto hace a su solicitud, la negativa en este punto en específico es evidente ya que ésta se da en virtud de la protección de un derecho de igual importancia, en el que se ven implicadas las cuestiones más personales de los servidores públicos que refieren a datos de su vida intima, ajenos a las funciones públicas que se les atribuyen. De igual manera, podemos entender que el conocimiento de estos datos, no sólo afecta a la persona en específico, sino que ésta al ver invadida su esfera personal (en virtud de que al ser servidor público, su información personal puede estar al alcance de la sociedad), se ve impedida para desempeñar su función de manera adecuada por el temor a que su persona o vida intima se vean afectadas.

Es necesario que se entienda que las actividades de procuración e impartición de justicia revisten una especial importancia en las actividades del Estado, y de

igual manera, se desenvuelven en un ambiente hostil e incluso peligroso para quienes pretenden la protección de la sociedad. Las investigaciones ministeriales no se quedan atrás en esto. Se sabe que, por atender cuestiones relativas a conductas delictivas, quienes se encargan de su integración están en constante riesgo no sólo en su carácter de servidores públicos, sino también en sus actividades más personales que nada tienen que ver con las actividades que desempeñan.

Si no se diera a estos servidores públicos la protección que requieren al ser participes de actividades tan delicadas como son las investigaciones ministeriales, sería imposible que éstos desempeñaran las facultades que se les concede mediante su nombramiento y en tal caso, tanto la Procuraduría General de Justicia como el Gobierno del Estado estarían totalmente impedidos para proporcionar a la sociedad en general la seguridad pública que requiere para su debido desarrollo.

Es importante recalcar que dichos peritos al intervenir dentro de una indagatoria, es necesario que se protejan sus datos, pues de proporcionarlos no solo se afectaría la seguridad de estas personas sino también el estado de derecho, vulnerando la prohibición constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dispone: *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"*, por lo que el daño que puede causarse con su liberación sin duda es mayor al interés público de conocerla. Criterio emitido por ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver el Recurso de Revisión IVAI-REV-103/2009-III, en cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Lo anterior es así, ya que de conocerse, por ejemplo, tan solo, los datos de las escuelas donde cursaron sus estudios, puede provocar incluso la descalificación del trabajo realizado por estos expertos en la materia, poniendo en riesgo incluso la honra y reputación de que gozan, ya que de permitir su acceso, se provocarían valoraciones subjetivas, propiciando comentarios injuriosos que perjudicarían de forma grave la imagen profesional de estos especialistas.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios emitidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

> No. Registro: 191,967. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74
>
> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden

a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

No. Registro: 169,772. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008. Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Conforme al fundamento que hace valer el sujeto obligado, el artículo 21, párrafos Primero, Segundo y Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Asimismo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

A mayor abundamiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el rubro "De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública", establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Sin embargo, de conformidad con lo normado en el artículo 18, fracciones IX y XXIV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justica y del artículo 3, fracciones IX y XLVII, del Reglamento de la Ley Orgánica del a Procuraduría General de Justicia, para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará entre otros servidores públicos de confianza con un Director de los Servicios Periciales y de igual forma con Peritos a su cargo.

A mayor abundamiento, el artículo 142 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, establece que la Dirección de los Servicios Periciales depende directamente del Procurador y estará constituida de la siguiente forma:

I. Un Director.
II. Un Subdirector.
III. Coordinadores Regionales de los Servicios Periciales.
IV. Delegados Regionales de los Servicios Periciales.
V. Jefes de Departamento que dependen operativamente del Director General:
a). De Criminalística.
b). De Medicina Forense.
c). De Química y Biología Forense.
d). De Identificación.
e). De Dictámenes Diversos.
f). De Control de Calidad.
VI. Un Enlace Administrativo.
VII. Un Enlace de Estadística e Informática.
VIII. Peritos.
IX. Auxiliares Administrativos.

Así las cosas, el ordenamiento en cita refiere en su artículo 143, que los Servicios Periciales son un cuerpo integrado, fundamentalmente, por peritos, que operan en auxilio del Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando inmediato actuarán, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados. También actuarán en auxilio de los Jueces y de otras autoridades, cuando para el examen de personas, hechos, cosas o animales se requieren conocimientos especiales de las ciencias, las artes, los oficios y la tecnología.

En el mismo orden de ideas, acorde con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento en cita, son facultades de los peritos las siguientes:

I. Realizar y formular los dictámenes periciales que les sean requeridos por el Ministerio Público y otras autoridades oficiales.

II. Recibir las solicitudes de peritajes de acuerdo a los procedimientos establecidos.
III. Emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado.
IV. Utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes.
V. Hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, de todas y cada una de las evidencias que se encontraron en la escena del crimen, cuando las mismas sean levantadas o requieran un estudio y análisis y deban ser trasladadas inmediatamente al área del laboratorio especializado.
VI. Preservar, bajo su más estricta responsabilidad, indicios, evidencias, objetos y todo lo demás relacionado con la probable comisión de un delito y que se encuentren bajo su esfera de dominio.
VII. Tener bajo su responsabilidad, la guarda, cuidado y mantenimiento de todos los instrumentos de trabajo, que con motivo de sus funciones, se les hubieran entregado en custodia.
VIII. Cumplir con las guardias, comisiones, instrucciones y traslados a cualquier parte del Estado que la Superioridad determine, para el desempeño de sus funciones.
IX. Auxiliar y coordinarse con los demás peritos de la Dirección, en los asuntos en que sea necesario, para el perfeccionamiento de sus actuaciones.
X. Conservar, de manera discreta, el resultado de los diversos dictámenes periciales que se emitan.
XI. Mantener sus áreas de trabajo limpias y en orden.
XII. Vestir, cuando se encuentren en funciones, dentro o fuera de las oficinas, con bata, overol, o camisa que presente logotipo de la Procuraduría, de la Dirección o con la leyenda “Perito”.
XIII. Prestar o solicitar de inmediato, la atención médica de emergencia a las personas que estando en su presencia lo requieran.
XIV. Asistir, oportunamente, a las juntas de peritos, diligencias de ratificación o aclaración de dictámenes, interrogatorios y demás comparecencias ordenadas por la autoridad competente.
XV. Dar cuenta puntual a su Superior, transcurridos diez días sin que hubiera sido identificado un cadáver, para que éste, previo acuerdo con el Procurador y tomando el parecer del Agente del Ministerio Público Investigador, obtenga la autorización correspondiente, con el fin de llevar a cabo la inhumación del cadáver antes referido, previa toma de huellas, fotografía y cualquier otro método de identificación procedente, usando al efecto, la cédula para cadáveres no identificados.
XVI. Rendir un informe estadístico de los dictámenes e informes emitidos y pendientes de rendir, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes y su concentrado anual, y remitirlos al Enlace de Estadística e Informática de la Dirección, así como los demás que le sean requeridos por el Director.
XVII. Observar y cumplir con las disposiciones de este Reglamento y de los Manuales de Procedimiento, así como de las instrucciones que le sean giradas por sus Superiores directos.
Las disposiciones anteriores serán observadas, también, por los peritos comisionados a las Agencias Especializadas.

En este sentido, acorde con el Manual de Organización de la Dirección de Servicios Periciales, las funciones de los peritos giran en torno al desahogo oportuno de las ordenes para practicar peritajes que sean giradas por los Subprocuradores, Agentes de Ministerio Público, Policía Ministerial y otras autoridades, para dar cumplimiento en tiempo y forma. Atender con peritos especializados de su región los problemas específicos que sean solicitados en su desahogo, para su adecuado cumplimiento. Aplicar los métodos, técnicas y procedimientos correspondientes a la materia pericial en que se dictamine o informe, así como del uso de formatos y otras innovaciones que sean implementados por la Dirección, para su debido cumplimiento. Reportar a la Dirección las irregularidades, retrasos, carencias o

sugerencias de que tenga conocimiento en su región, para buscar los apoyos necesarios para su atención. Y todas aquellas actividades que coadyuven al correcto cumplimiento de sus funciones.

En seguimiento a lo anterior, el sujeto obligado niega la entrega de la información relacionada con los nombres de los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo los argumentos de que la misma se encuentra clasificada como reservada, ello atento a su acuerdo de clasificación.

En este sentido, se advierte del acuerdo de clasificación que hace valer el sujeto obligado, que la información relativa a las personas que participan en las actividades periciales se encuentra clasificada, fundamentando la clasificación en lo previsto en el artículo 3.1, fracciones VIII y X, y 17.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para clasificar información reservada y confidencial, así como de lo previsto en el artículo 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículos 177, fracción II y 178 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Disposiciones de las que se desprende que por información reservada se entiende aquella que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848. En el mismo sentido, que la información de Acceso Restringido es aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados; que la información confidencial es aquella que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos: I. Los datos personales; y, II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada. En estas condiciones, reviste el carácter de información confidencial aquella que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;
b) Ideología;
c) Creencia o convicción religiosa;
d) Preferencia sexual;
e) Domicilio;
f) Número telefónico particular;
g) Estado de salud físico o mental;
h) Patrimonio personal o familiar;
i) Claves informáticas o cibernéticas;
j) Códigos personales, y;
k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

Asimismo, a efecto de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los casos que los particulares les proporcionen información para fines estadísticos o aquéllos la obtengan de los registros administrativos, no podrá difundirse en forma individualizada. Tal es el caso de la relativa al estado civil de las personas, al patrimonio personal o familiar o participación en sociedades mercantiles. Quienes recaben la información a que se

refiere este Lineamiento deberán precisar al particular el uso que darán a su información. La versión pública que eventualmente elaboren los sujetos obligados deberá omitir los datos que de cualquier forma permitan la identificación de los interesados.

Sin embargo, respecto al numeral 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que dicha norma fue abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de enero de dos mil nueve, sin que a la fecha el sujeto obligado sujete la fundamentación de este rubro a las disposiciones actuales, por lo que su invocación en el presente caso es improcedente.

Respecto a la normatividad invocada del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a los Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto, establece en su numeral 177 que, se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de trescientos días de salario, a quien sin consentimiento del que esté legitimado para otorgarlo, con el fin de conocer asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; reproduzca dichos documentos u objetos; o intercepte comunicaciones o utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar, transmitir o reproducir la imagen, el sonido o ambos. Asimismo, el artículo 178 refiere que respecto a la Revelación de Secretos, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para concederla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con advertencia de que tiene ese carácter y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente o para revelarlo o entregarlo a una persona determinada.

En este sentido, respecto al hecho de que el acuerdo de clasificación que hace valer el sujeto obligado encuadre en la información solicitada por el incoante se advierte que el tipo de información clasificada versa en los NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LAS ACTIVIDADES PERICIALES, entendiendo dicho rubro en aquellas que se encuentran relacionadas con la totalidad del personal que conforma la Dirección de Servicios Periciales, incluidos los peritos de los departamentos de Criminalística, Medicina Forense, Química y Biología Forense, Identificación, Dictámenes Diversos y de Control de Calidad. Respecto de los cuales a criterio del Comité de Acceso Restringido, es procedente clasificar los nombres de dichos servidores públicos atendiendo a que de entregarlos, perjudicaría el éxito de los procedimientos ahí iniciados; el honor, intimidad personal y familiar de dicho personal; provocaría una ventaja indebida en perjuicio de un tercero al causar un menoscabo a la impartición de justicia existiendo la posibilidad de que con ello el sujeto activo se sustraiga de la aplicación de la ley; asimismo, afectaría a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y actividades de persecución de las actividades contenidas en las investigaciones ministeriales. Se pondría en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de las investigaciones ministeriales. En el mismo sentido, los nombres de dichos personal se encuentran considerada como reservada o confidencial por disposición de la Ley y el hecho de proporcionarla atenta contra la seguridad pública nacional, estatal y municipal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quienes fueron los sujetos que perpetuaron los hechos delictuosos, dando lugar a linchamientos o cualquier otro acto que rompa con la paz social al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. De igual forma

se debe de reservar esta información pues existen testigos protegidos, situación que es extensiva al personal operativo de la policía ministerial, así como al personal operativo de la Dirección de los Servicios Periciales principalmente, lo que desde su punto de vista se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.

En este sentido, el sujeto obligado clasifica como CONFIDENCIAL dicha información, sosteniendo que los NOMBRES DE LOS PERITOS, en el caso concreto, encuadran en las fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tener relación directa con los datos personales y la información que en caso de ser difundida ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de si vida privada.

No debe pasar por inadvertido el hecho de que conforme al artículo 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, se entiende por datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley; sin que de lo anterior se desprenda que el nombre por si sólo sea considerado un dato personal el cual sin ser adminiculado con cualquier otro dato es susceptible de entregar. Ya que si bien, el acuerdo de clasificación que invoca el sujeto obligado tiene estricta relación con el personal que participa en las actividades periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cierto es que dicha clasificación obedece a la relación directa que hay entre el personal y los procedimientos de investigación que dicho ente realiza en la impartición de justicia.

Sin embargo, el nombre de los servidores públicos que laboran para los sujetos obligados de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848, no puede considerarse como un dato personal y en consecuencia como confidencial sino sólo en casos excepcionales, pues para que tenga dicho carácter debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3.1 del ordenamiento legal en cita o atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, pues por sí sólo, no constituye dato personal y por ende no se puede considerar como información confidencial.

Así las cosas, si en el caso en estudio es requerido el nombre de las personas que tienen el carácter de peritos, sin que dicho dato sea adminiculado con otro, no existe imposibilidad legal en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que el sujeto obligado proporcione la lista de los nombres de dicho personal al incoante. Por ello es improcedente invocar el acuerdo de clasificación a efecto de negar el acceso a dichos datos, partiendo del hecho de que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será

considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Por cuanto hace a los currículos de dicho personal, si bien el acuerdo de clasificación tiene por objeto proteger los datos personales del personal que participa en las actividades periciales, la información demandada al sujeto obligado no tiene relación con los datos personales, ello a razón que un currículo vitae conforme al Diccionario de la Lengua Española, consultable en el link http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=curriculo, es la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona, sin que de dicha definición se desprendan datos personales como lo quiere hacer notar el sujeto obligado.

En este sentido, si bien el acuerdo de clasificación identificado como "Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia", publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, clasifica como CONFIDENCIAL los nombres del personal que participa en las actividades periciales de la Procuraduría General de Justicia, resguardando la totalidad de los datos personales de éstos, dicho acuerdo no traspasa en el caso particular, a la esfera de los datos curriculares de los peritos, toda vez que acorde con lo establecido en el artículo 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo establecido en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, que dispone que tratándose de la currícula de los servidores públicos podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, en ningún momento se está frente a datos personales.

Por cuanto hace a la información solicitada por el incoante respecto al nombre o nombres, puestos y currículos del personal que realiza la prueba de de ADN, requiriendo en copia simple el titulo y acreditación del mismo, es información pública, la cual sin ser adminiculada entre sí, no genera daño alguno en detrimento de sus titulares. Ya que en este caso, nuevamente emite como respuesta el sujeto obligado, la imposibilidad de otorgarle dichos datos al encontrarse contemplados en el acuerdo de clasificación ya invocado.
Lo anterior así, toda vez que como se advierte de lo requerido por el incoante, la información solicitada no se encuentra adminiculada con alguno de los datos personales a los que hace referencia el artículo 3.1, fracción III, de la Ley 848, lo cual en atención al acuerdo de clasificación invocado por el sujeto obligado, quien como se argumenta en párrafos que anteceden, trata de proteger los datos personales de los que participan en las actividades periciales y en este sentido de los procedimientos en los que participan, pudiendo en el caso en concreto generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, asimismo se puede poner en riesgo la vida o seguridad personal de dichos servidores públicos ello a razón de que si partimos de la idea de que conforme el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia, en su artículo 155 establece que dentro de las actividades del Departamento de Química y Biología Forense se atenderán las especialidades de: química forense, toxicología

forense, biología forense, *genética forense*, hematología y serología, y microscopia electrónica de barrido. Por su parte, el Manual de Procedimientos de la Dirección de Servicios Periciales, consultable en el link http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/PROCURADURIA/TRANSPARENCIA/MANUALES%20ADMINISTRATIVOS/MPDGSP.PDF, indica que el Dictamen Pericial Criminalística, se emitirá, previa valoración y estudio de los indicios y elementos que se hallen en el lugar de los hechos. Los indicios o demás elementos que sirvan para esclarecer los hechos se enviarán al área correspondiente (laboratorio químico, genética, balística, dactiloscopia, etc.), para su análisis y valoración. Información de la que se desprende que un área especifica que realiza las pruebas de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), no existe como tal, sin embargo se advierte que el sujeto obligado cuenta con un área de GENETICA, la cual suponiendo sin conceder, realiza las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico que en casos específicos sean requeridas.

Así las cosas, al no encuadrar el caso específico en la hipótesis contenida en el Acuerdo de Clasificación CIAR/SE/02/02/06/2008, rubro "NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LAS ACTIVIDADES PERICIALES" procede la entrega de la información relacionada con el o los nombres del personal del área de genética y sus datos curriculares en términos de lo expuesto en el presente considerando.

Por cuanto hace a la copia del Titulo y Acreditación de dicho personal, cabe precisar que considerando que el Titulo profesional, versa en un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, se deberá elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía o cualquier otro dato personal. Misma suerte corre el documento que acredita la condición de dicha u dichas personas y la facultad para desempeñar la actividad o cargo inherente al puesto requerido, por lo que del igual manera debe proporcionarse la versión publica en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que por cuanto hace a los documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Finalmente por cuanto hace a las interrogantes dos y tres, ambas son atendidas dentro de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que indica al incoante que no cuentan con un médico en materia de genética dentro de la Dirección de Servicios Periciales y que respecto a la Acreditación de la Norma Oficial Mexicana o Certificación oficial para el análisis e interpretación de las muestras de ADN en tejido, proporciona dentro de su respuesta versión digital del certificad ISO 9001:2000 número 10371244, emitido por "Calidad Mexicana Certificada CALMECAC, Organismo Nacional de Certificación y Verificación *Word Wide Recognition*", visible a foja 12 de autos. Dejando de manifiesto al particular

que la información como es requerida por éste no obra en su poder y que en ese sentido envía el certificado en cita.

Así las cosas, como se desprende de lo trasunto, si bien el sujeto obligado emite una respuesta respecto a las solicitudes de información gestionadas por ----------, la misma atiende de forma incompleta al no proporcionar la información inherente a sueldos y percepciones en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley 848 y del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública así como al no quedar ajustadas las hipótesis que hace valer a efecto de fundar la negativa de entrega de la información solicitada en términos del Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, este Consejo General determina que es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, contenida en el oficio identificado como PGJ/UAI/086/2010, de fecha tres de mayo de la presente anualidad signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública la Procuraduría General de Justicia, por lo que se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico del particular, le proporcione los sueldos y percepciones de los peritos que laboran en la Procuraduría General de Justicia, listado que contenga los nombres de éstos, así como la información curricular de dicho personal, la cual procede ser entregada en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo, Segundo Párrafo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, información requerida en los puntos 1° y 4° de las solicitudes de información con folios 00100110 y 00100010, a efecto de tener por permitido el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio identificado como PGJ/UAI/086/2010, de fecha tres de mayo de la presente anualidad signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, por lo que se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico del particular, le proporcione la información requerida por el incoante en los numerales uno y cuatro de las solicitudes de información analizadas en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo, a efecto de tener por permitido el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Procuraduría General de Justicia informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes veintinueve de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General